



**Conferencia de las Partes en la  
Convención de las Naciones  
Unidas contra la Delincuencia  
Organizada Transnacional**

Distr. general  
23 de agosto de 2006  
Español  
Original: inglés

Tercer período de sesiones  
Viena, 9 a 18 de octubre de 2006  
Tema 4 del programa provisional\*  
**Examen de la aplicación del Protocolo  
contra el tráfico ilícito de migrantes por  
tierra, mar y aire, que complementa la  
Convención de las Naciones Unidas contra  
la Delincuencia Organizada Transnacional**

**Aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de  
migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la  
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia  
Organizada Transnacional: información recibida de los  
Estados Parte para el segundo ciclo de presentación de  
informes**

**Informe analítico de la Secretaría**

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1-10	3
A. Mandato de la Conferencia de las Partes .....	1-2	3
B. Proceso de presentación de informes .....	3-7	3
C. Alcance y estructura del informe.....	8-10	5
II. Sinopsis de las medidas nacionales comunicadas para aplicar las disposiciones del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes objeto de examen .....	11-41	5
A. Cuestiones relacionadas con las medidas de protección y asistencia para los migrantes objeto de tráfico ilícito .....	11-18	5

\* CTOC/COP/2006/1.



B.	Cuestiones relacionadas con la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito . . . . .	19-30	9
C.	Cuestiones relacionadas con las medidas fronterizas, la seguridad y el control de los documentos y la legitimidad y validez de los documentos . . .	31-36	14
D.	Cuestiones relacionadas con la seguridad y el control de los documentos, su legitimidad y validez . . . . .	37-41	16
III.	Observaciones finales . . . . .	42-43	17

## **I. Introducción**

### **A. Mandato de la Conferencia de las Partes**

1. En su decisión 2/4, que adoptó en su segundo período de sesiones, celebrado en Viena del 10 al 21 de octubre de 2005, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I) decidió que su programa de trabajo para examinar la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (llamado en adelante el “Protocolo contra el tráfico de migrantes”, resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo III) comprendería los aspectos siguientes:

a) Examen de cuestiones relacionadas con las medidas de protección y asistencia a los migrantes objeto de tráfico ilícito (artículo 16);

b) Examen de cuestiones relacionadas con la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito (artículo 18); y

c) Examen de cuestiones relacionadas con las medidas fronterizas (artículo 11), la seguridad y el control de los documentos (artículo 12) y la legitimidad y validez de los documentos (artículo 13).

2. En la misma decisión, la Conferencia de las Partes pidió a la secretaría que reuniera información de los Estados Parte en el Protocolo y de sus Estados Signatarios, en el contexto del programa de trabajo mencionado, utilizando para ello un cuestionario elaborado por la propia secretaría y aprobado por la Conferencia en su segundo período de sesiones, instó a los Estados Parte en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes a que respondieran prontamente al cuestionario distribuido por la secretaría, invitó a los Estados Signatarios a que proporcionarían la información solicitada y pidió a la secretaría que le presentara, en su tercer período de sesiones, un informe analítico basado en las respuestas recibidas.

### **B. Proceso de presentación de informes**

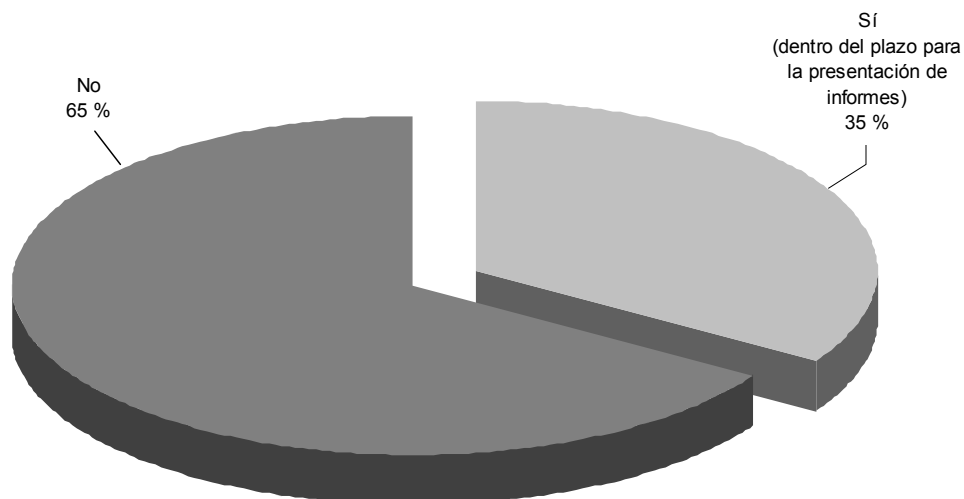
3. Se señaló a la atención de la Conferencia de las Partes un proyecto de cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, para que lo examinara y formulara observaciones en su segundo período de sesiones (CTOC/COP/2005/L.9). El texto definitivo del cuestionario, en su forma aprobada por la Conferencia, se envió a los Estados Parte y a los Estados Signatarios del Protocolo contra el Tráfico de Migrantes el 10 de febrero de 2006 con miras a obtener la información requerida de conformidad con lo dispuesto en la decisión 2/4.

4. Ateniéndose a la práctica del primer ciclo de presentación de informes de la Conferencia de las Partes, realizado en 2005, la secretaría también envió el cuestionario a los Estados no signatarios, a fin de alentarlos a que participaran en el sistema de reunión de información de la Conferencia y, a que así obtuvieran experiencia y conocimientos sobre la forma en que los Estados Parte en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes habían ajustado su marco jurídico e institucional para hacer frente a los problemas examinados.

5. Por medio de una circular de información de fecha 4 de mayo de 2006, la secretaría recordó a los Estados Parte en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes su obligación de suministrar información, e invitó a los Estados Signatarios a que hicieran otro tanto lo antes posible, pero a más tardar el 20 de mayo de 2006.

6. Al 24 de julio de 2006, la secretaría había recibido respuestas de 41 Estados, 32 de los cuales eran Estados Parte en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, seis eran Estados Signatarios y tres Estados no signatarios. Además, muchos de esos Estados proporcionaron copia de su legislación pertinente. A la misma fecha, el Protocolo había sido ratificado por 92 Estados. Así pues, como demuestra la cifra que figura a continuación, únicamente el 35% de los Estados Parte había respondido al cuestionario.

**Estados Parte que respondieron al cuestionario para el segundo ciclo de presentación de informes relativos al Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire**



7. El desglose de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que habían respondido al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por grupos regionales, así como el de los Estados Miembros que no respondieron, figura en los cuadros del documento CTOC/COP/2006/13.

### **C. Alcance y estructura del informe**

8. El presente informe analítico contiene un resumen y un análisis de las respuestas nacionales, y en él se subrayan los progresos realizados para cumplir los requisitos establecidos en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes y, las dificultades con que a veces tropiezan los Estados para aplicar sus disposiciones.

9. La estructura del informe se ajusta a las orientaciones dadas por la Conferencia de las Partes en su decisión 2/4. En él se presentan las medidas que, según se ha comunicado, se han adoptado para proteger a los migrantes objeto de tráfico ilícito y prestarles asistencia, así como para asegurar su regreso a sus Estados de origen en condiciones de seguridad. Además, contiene información sobre las medidas nacionales para agilizar los controles fronterizos y garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje e identidad que puedan utilizarse con fines de tráfico ilícito de migrantes.

10. El presente informe no pretende ser exhaustivo ni completo, porque refleja la situación de alrededor de la tercera parte de los Estados parte en el Protocolo.

## **II. Sinopsis de las medidas nacionales comunicadas para aplicar las disposiciones del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes objeto de examen**

### **A. Cuestiones relacionadas con las medidas de protección y asistencia para los migrantes objeto de tráfico ilícito**

#### **1. Protección de los derechos humanos de los migrantes objeto del tráfico ilícito**

11. En el párrafo 1 del artículo 16 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes se establece la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas a fin de preservar y proteger los derechos internacionalmente reconocidos de los migrantes objeto de tráfico ilícito, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometidos a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La gran mayoría de los Estados que respondieron indicaron que se habían adoptado medidas legislativas o de otra índole en el plano interno para asegurar la protección de estos derechos de los migrantes objeto de tráfico ilícito. Sólo Kuwait respondió negativamente, en tanto que en su respuesta al cuestionario Túnez no se pronunció sobre esta cuestión. Finlandia indicó que el organismo nacional competente se ocupaba de ayudar a las víctimas de la trata de personas, pero no tenía responsabilidades concretas respecto de los migrantes objeto de tráfico ilícito. Sin embargo, también señaló que ya existía legislación apropiada sobre la protección general de los derechos humanos y los derechos fundamentales, que también podía aplicarse a la protección de los migrantes víctimas de tráfico ilícito. Asimismo, los Países Bajos y Suecia aclararon que no se había aprobado legislación concreta ni otras medidas apropiadas para preservar y proteger los derechos de los migrantes objeto de tráfico ilícito, pero que esta protección se preveía en general en su ordenamiento jurídico interno. Indonesia señaló que tramitaba la promulgación de una ley sobre el tráfico ilícito de migrantes.

12. Los Estados confirmaron que habían adoptado medidas para proteger los derechos de los migrantes objeto de tráfico ilícito se refirieron, en primer lugar, a los principios generales del derecho internacional o a los tratados internacionales pertinentes ratificados e incorporados en su ordenamiento jurídico interno, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup>, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes<sup>2</sup>, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>3</sup>, La Convención<sup>4</sup> y el Protocolo<sup>5</sup> sobre el Estatuto de los Refugiados, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa<sup>6</sup>, enmendado por el Protocolo N° 11<sup>7</sup> (relativo a la protección de la propiedad, el derecho a la instrucción y el derecho a elecciones libres)<sup>8</sup>, N° 4 (por el que se reconocen ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en el Convenio y en el Protocolo adicional al Convenio)<sup>9</sup> y N° 6 (relativo a la Abolición de la Pena de Muerte<sup>10</sup> y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (“Protocolo de San Salvador”)<sup>11</sup>. En el mismo contexto, muchos Estados se refirieron a su marco constitucional o a otras leyes interna de protección de los derechos humanos fundamentales. El Salvador mencionó sus directrices administrativas pertinentes y el Ecuador señaló que se estaba tramitando la aprobación de una norma nacional que penalizaría el tráfico ilícito de migrantes que causara la muerte o heridas graves a esas personas.

## **2. Medidas de protección de los migrantes objeto de tráfico ilícito contra posibles actos de violencia**

13. Casi todos los Estados confirmaron que contaban con medidas internas para proteger a los migrantes objeto de tráfico ilícito de los actos de violencia que pudieran infligirles personas o grupos (véase el párrafo 2 del artículo 16 del Protocolo). Varios Estados (Argelia, Canadá, España, Estados Unidos de América, Italia, Kuwait, República Checa, Sudáfrica, Suecia y Turkmenistán) se refirieron a disposiciones constitucionales u otras disposiciones de carácter general de la legislación interna relativas a la protección contra los actos de violencia. Los Países Bajos se refirieron, en general, a medidas para prestar asistencia a todas las personas cuya vida o seguridad corrieran peligro, y Bulgaria mencionó su legislación sobre protección de los testigos. Nueva Zelandia citó disposiciones concretas de su legislación relativas a la penalización del tráfico ilícito de migrantes y la protección de las víctimas de ese tráfico. Algunos Estados indicaron que la protección de los migrantes objeto de tráfico ilícito era un factor importante que se debía examinar al adoptar una decisión sobre su repatriación, por lo que la orden de deportación podía expedirse únicamente si su seguridad ya no estaba en peligro (Italia) o, en los casos en que su vida o seguridad corrieran peligro al regresar a su país, se les otorgaba el derecho a pedir asilo (Nueva Zelandia). Polonia subrayó que no se había adoptado ninguna medida relativa a la protección de los derechos de los migrantes objeto de tráfico ilícito pero que, en general, podía otorgarse a los extranjeros un permiso de “permanencia tolerada” si su eventual expulsión ponía a esa persona en una situación en que su derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal, se veía amenazado o la exponía a torturas o tratos o penas inhumanos o degradantes, o a la privación del derecho a un juicio justo.

### **3. Medidas de asistencia para los migrantes objeto de tráfico ilícito**

14. Con respecto a la prestación de asistencia apropiada a los migrantes objeto de tráfico ilícito cuya vida o seguridad se vieran en peligro (véase el párrafo 3 del artículo 16 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes), muchos Estados presentaron más información sobre las medidas concretas adoptadas en el plano interno o sobre las instituciones nacionales establecidas para garantizar la asistencia. Varios Estados tenían refugios temporales y centros de acogida (Indonesia, Noruega, Países Bajos, Rumania, Serbia y Montenegro<sup>12</sup> y Turquía), y algunos Estados subrayaron que prestaban asistencia médica y humanitaria (Italia, Rumania y Turquía). Además, Letonia señaló que prestaba servicios sociales para asegurar la rehabilitación social de los migrantes objeto de tráfico ilícito. También comunicó que realizaba campañas educativas para sensibilizar a la opinión pública respecto de esta cuestión. Rumania subrayó que se prestaba asistencia judicial gratuita a los extranjeros que solicitaban la condición de refugiados, y que les daba información sobre las actuaciones judiciales y administrativas conexas. Muchos Estados indicaron que existían acuerdos o memorandos de entendimiento pertinentes con otros Estados, y en algunas de las respuestas se realzó la cooperación de las autoridades nacionales con organizaciones internacionales (véase el párrafo 26 del presente informe), organizaciones no gubernamentales (Bulgaria, Croacia y Rumania) o con embajadas de otros Estados (Líbano y Zimbabwe). Myanmar señaló que todavía no existían medidas internas concretas para prestar asistencia a los migrantes objeto de tráfico ilícito, por lo que deberían adoptarse en el futuro.

### **4. Necesidades especiales de las mujeres y los niños**

15. La gran mayoría de los Estados que respondieron indicaron que, al aplicar medidas de protección y asistencia a los migrantes objeto de tráfico ilícito, sus autoridades nacionales competentes tenían en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños (véase el párrafo 4 del artículo 16 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). Únicamente Sudáfrica respondió negativamente, aclarando que las medidas especiales de protección para estos grupos vulnerables correspondían principalmente a las organizaciones internacionales y no gubernamentales. Finlandia señaló que no existía legislación especial para abordar las necesidades especiales de los migrantes objeto de tráfico ilícito en situación de vulnerabilidad, pero agregó que su legislación nacional garantizaba en general la protección de mujeres y niños. El Ecuador señaló que se preparaban medidas expresas de protección.

16. Entre los Estados que informaron de su marco legislativo pertinente, el Canadá destacó el enfoque centrado en el género de su legislación sobre inmigración y refugiados, y Bulgaria y Letonia se refirieron a su legislación interna sobre la protección del niño. Varios Estados informaron de medidas concretas para asegurar la protección de mujeres y niños entre los migrantes objeto de tráfico ilícito. En ese contexto, indicaron que había centros de acogida y alojamiento separados como mecanismo de protección especial para las mujeres, y que se daba prioridad a reunir a los menores con sus padres o tutores legales o, en caso necesario colocarlos en recintos especiales (Croacia, Estados Unidos, Líbano, Nueva Zelanda, República Checa, Rumania y Turquía). Se indicó también que se prestaba atención a las necesidades especiales de los menores no acompañados (Croacia, Estados Unidos y

Líbano). En algunas de las respuestas nacionales se indicó que, en caso necesario, se prestaba asistencia médica y psicológica (Argelia, República Checa, Tailandia y Turquía). Otros Estados subrayaron que los organismos de aplicación de la ley cooperaban estrechamente con distintas organizaciones de seguridad social (Noruega) y que había instituciones especializadas en la protección de mujeres y niños (El Salvador e Indonesia). Eslovenia hizo hincapié en que se ponía especial empeño en impedir que se volviera a victimizar y explotar a estas personas. La ex República Yugoslava de Macedonia señaló que en los casos en que se requería que los menores declarasen en calidad de testigos en las actuaciones conexas, era obligatorio que estuviera presente un psicólogo o un profesional de la educación.

#### **5. Notificación a los funcionarios consulares y comunicación con ellos**

17. Casi todos los Estados que respondieron subrayaron que sus prácticas nacionales relativas a la obligación de informar sin demora a los migrantes objeto de tráfico ilícito detenidos de su derecho a comunicarse con el personal consular se ajustaban a las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares<sup>13</sup> (véase el párrafo 5 del artículo 16 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). Marruecos no respondió a esta pregunta.

18. En particular, muchos Estados se refirieron a su legislación interna por la que se aplicaba el artículo 36 de la Convención de Viena (Canadá, Croacia, Estados Unidos, la ex República Yugoslava de Macedonia, República Checa y Suecia). Otros Estados informaron de las disposiciones de sus leyes de inmigración (España, Estonia, Letonia, México, Nueva Zelanda y Zimbabwe) o se refirieron a las prácticas nacionales que facilitaban los contactos y las comunicaciones con los funcionarios consulares y también posibilitan la prestación de asistencia jurídica y servicios de traducción si así lo solicitaban los interesados (Argelia, Eslovenia y Sudáfrica). Si bien algunos de los Estados que respondieron aclararon que, conforme al párrafo b) del artículo 36 de la Convención de Viena, la notificación a los funcionarios consulares dependía de que así lo solicitaran los migrantes objeto de tráfico ilícito (Alemania, Croacia y Noruega) o, al menos, de que éstos no presentaran ninguna objeción por escrito (Turquía), un país (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) señaló que existía la obligación de informar a los representantes consulares incluso si el retenido no lo había solicitado. Croacia señaló también que tratándose de menores se informaba sin demora a los representantes consulares, tanto si se solicitaba previamente como si no. Eslovaquia subrayó que existía la opción de informar al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado correspondiente en caso de que no hubiera embajada en su territorio nacional. La República Checa mencionó el derecho de un extranjero retenido a solicitar que se le facilitara entablar contacto con las organizaciones internacionales pertinentes.



## **B. Cuestiones relacionadas con la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito**

### **1. Medidas para facilitar y aceptar la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito**

19. Se pidió a los Estados Miembros que suministraran información sobre las medidas adoptadas para facilitar y aceptar sin demora indebida o injustificada la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito que fueran nacionales suyos o tuvieran derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de la repatriación (véase el párrafo 1 del artículo 18 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). En respuesta a esa solicitud, todos los Estados confirmaron que se habían adoptado medidas de ese tipo. Finlandia no respondió a esta pregunta.

20. La mayoría de los Estados que respondieron se refirieron a acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la readmisión o a otros acuerdos internacionales como mecanismo para facilitar y aceptar la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito a sus respectivos Estados de origen (Alemania, Bulgaria, Ecuador, Eslovenia, Guatemala, ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Rumania y Serbia y Montenegro<sup>12</sup>). Italia señaló que, de no haber tratados bilaterales podían utilizarse también con esta finalidad los mecanismos de asistencia judicial recíproca. Estonia señaló que la readmisión de nacionales de terceros países con los que no se hubiesen firmado tratados podía realizarse tras examinar las circunstancias de cada caso. Otros Estados mencionaron como fundamento jurídico de la repatriación sus disposiciones constitucionales (Bulgaria y Nueva Zelandia) o, en general, su legislación interna (España, Nueva Zelandia, Sudáfrica, Suecia y Zimbabwe), o, concretamente, la relativa a la inmigración y los refugiados (Canadá). También se indicó que había prácticas nacionales que facilitaban la repatriación (Argelia y Eslovenia), como la individualización de las autoridades y los organismos competentes (Noruega). Varios Estados indicaron que el trámite de repatriación se efectuaba por conducto de las embajadas y consulados respectivos o con la asistencia de éstos (Azerbaiyán, México, Myanmar y Turkmenistán). Los Países Bajos señalaron que sus autoridades nacionales facilitaban el proceso pero no se había registrado ningún caso de aceptación de migrantes objeto de tráfico ilícito, porque se trataba de un Estado receptor y no de un Estado de origen. Por último, Tailandia y Túnez se centraron en el plazo para la repatriación, e insistieron en que facilitaban la readmisión sin excesivas demoras tras cerciorarse de que los documentos en que se certificaba la condición jurídica de los interesados eran válidos.

21. También se pidió a los Estados Miembros que informaran de si existían medidas apropiadas para facilitar y aceptar la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito que tuvieran derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de entrar en el Estado receptor (párrafo 2 del artículo 18 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). Una vez más, la gran mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario indicaron que se habían adoptado medidas internas. Finlandia, Marruecos y Myanmar no informaron al respecto. Turkmenistán aclaró que sus autoridades nacionales facilitarían la repatriación de conformidad con la legislación interna y los acuerdos internacionales, pero todavía no se había registrado ningún caso concreto. Se volvió a señalar que el fundamento jurídico de la repatriación era el marco normativo de los acuerdos de readmisión pertinentes

(Bulgaria, Eslovenia, ex República Yugoslava de Macedonia y Rumania). Nueva Zelandia comunicó que contaba con legislación interna que favorecía la repatriación. Alemania, Croacia, Rumania y Suecia subrayaron que aceptaban a los migrantes objeto de tráfico ilícito que tenían derecho de residencia permanente en su territorio si su permiso de residencia aún era válido y no había caducado. Estonia indicó que se podía readmitir a quienes no tuvieran un fundamento jurídico para establecer su derecho de residencia permanente si presentaban pruebas de que tenían vínculos previos con el Estado (estancias anteriores, familiares, un permiso de residencia vencido o un visado). Una de las condiciones que indicó Tailandia fue la verificación de que los documentos por los que se establecía el derecho de residencia permanente estaban completos o no. Turquía señaló que, en general, sus autoridades facilitaban y aceptaban la repatriación, si se les informaba dentro de un plazo razonable después de la entrada de los migrantes en el otro Estado. Los Estados Unidos aclararon que se seguían aplicando a los repatriados las disposiciones de inmigración, lo que podía causar su deportación con arreglo a otras normas en vigor. Por último, México y el Perú subrayaron la competencia de las autoridades consulares a este respecto.

22. Casi todos los Estados confirmaron que a solicitud del Estado receptor sus autoridades competentes procedían a verificar la nacionalidad de los migrantes objeto de tráfico ilícito o su derecho de residencia permanente (véase el párrafo 3 del artículo 18 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). Finlandia no respondió a esta pregunta. Suecia aclaró que su legislación interna no obligaba a efectuar la verificación, pero que sus autoridades atenderían a las solicitudes pertinentes de otros Estados Parte. Varios Estados informaron de los acuerdos o arreglos de readmisión existentes, por los que la verificación era obligatoria (Croacia, ex República Yugoslava de Macedonia y Turquía), y Nueva Zelandia se refirió a sus leyes de inmigración y asistencia judicial recíproca. La República Checa dio información detallada sobre las normas que regían la comunicación de información a otros Estados. Bulgaria, Tailandia y Túnez subrayaron la participación de las autoridades diplomáticas y consulares en el proceso y Myanmar y Noruega comunicaron cuáles eran los organismos nacionales competentes encargados de la verificación. Los Estados Unidos, aunque eran un Estado de destino, confirmaron que sus autoridades efectuaban la verificación, si así lo solicitaba un nacional o un residente permanente.

23. También se pidió a los Estados Miembros información sobre las medidas en vigor para facilitar la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito que no tuvieran la debida documentación. La pregunta concreta que se formuló fue si las autoridades nacionales competentes estaban obligadas a expedir, previa solicitud del Estado receptor, los documentos de viaje u otro tipo de autorización que fueran necesarios para que una persona pudiera salir y volver a entrar en el territorio de su respectivo Estado de origen (párrafo 4 del artículo 18 del Protocolo). Finlandia y Marruecos no respondieron. En relación con el marco jurídico utilizado para abordar esta cuestión práctica, Nueva Zelandia citó las disposiciones pertinentes de su legislación interna, y Argelia se refirió a acuerdos bilaterales sobre asuntos consulares y de deportación. Varios Estados subrayaron que en estos casos, los migrantes objeto de tráfico ilícito recibían documentos de identidad o de viaje provisionales que facilitaban la repatriación (Eslovaquia, España, Indonesia, Perú, Rumania, Suecia y Tailandia). Otros Estados subrayaron que se cooperaba con las embajadas y los consulados para la expedición de la correspondiente documentación

(Eslovaquia, Líbano, México, Myanmar, Serbia y Montenegro<sup>12</sup>, Turquía y Zimbabwe). Sudáfrica y Turquía confirmaron que en estos casos facilitaban la repatriación, a condición de que primero se verificara la nacionalidad o la situación de los migrantes objeto de tráfico ilícito que carecieran de la debida documentación. Los Países Bajos indicaron que sus autoridades nacionales estaban obligadas a expedir documentos de viaje o una autorización de otro tipo, aunque hasta la fecha no se había recibido ninguna solicitud, porque el país era Estado receptor y no Estado de origen. Los Estados Unidos señalaron que si bien no expedían documentos de viaje ni autorización de otro tipo a solicitud de otro Estado, era posible hacerlo a solicitud de uno de sus nacionales y residentes permanentes que hubiera sido victimizado, a fin de que pudiera volver a entrar en el país. Con respecto al plazo para terminar el trámite correspondiente, Alemania señaló que dependía de la exhaustividad y exactitud de las solicitudes necesarias, así como a la complejidad del cada caso. Turquía hizo hincapié en la eficacia de su mecanismo interno, con el que se abordaban rápidamente las cuestiones conexas.

## **2. Medidas para efectuar la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito**

24. Se pidió a los Estados que suministraran información sobre toda medida que se hubiera adoptado en el plano interno para llevar a cabo la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito de manera ordenada y teniendo debidamente en cuenta su seguridad y dignidad (véase el párrafo 5 del artículo 18 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). La gran mayoría de las respuestas nacionales comprendía información sobre estas medidas, y el único país que no respondió en absoluto fue Marruecos. Por su parte, Zimbabwe indicó que todavía no se había promulgado legislación interna sobre esta cuestión.

25. La mayoría de los Estados que respondieron señalaron que se tenía debidamente en cuenta la necesidad de tratar a los migrantes en forma digna y de brindarles atención, así como la de efectuar el procedimiento de repatriación en condiciones de seguridad y de trato humanitario, incluso si no existían normas expresas para la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito, como era el caso en Finlandia y los Países Bajos. En algunas respuestas nacionales se señaló que existía legislación interna sobre la materia (Croacia, Estados Unidos y Nueva Zelanda) o arreglos especiales relativos al traslado y el viaje para facilitar la repatriación (Canadá). Varios Estados subrayaron que existían centros de alojamiento temporal y asistencia para garantizar la seguridad y la protección de los migrantes objeto de tráfico ilícito (Bulgaria, Italia y Sudáfrica); se facilitaba el contacto con los consulados (Ecuador, El Salvador y Sudáfrica); y existían mecanismos para salvaguardar el bienestar de los menores (Canadá y Ecuador) y las mujeres (Ecuador). Algunos Estados señalaron que alentaban la repatriación voluntaria de los migrantes objeto de tráfico ilícito (Finlandia y Suecia). En algunos casos, los gastos del transporte hacia el Estado de destino eran sufragados por el Estado receptor (República Checa, Suecia y Turquía). Según Serbia y Montenegro<sup>12</sup> la repatriación podía realizarse en el marco de un programa voluntario apoyado por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) o mediante el traslado directo de los migrantes objeto de tráfico ilícito a su Estado de origen en virtud de acuerdos de readmisión. Además, se señaló que la presencia de personal de escolta durante la repatriación dependía de que la repatriación fuera obligatoria o no (Serbia y Montenegro<sup>12</sup> y Suecia) o resultaba necesaria por razones de seguridad (Alemania). Rumania subrayó que se contaba con personal especializado en todos

los cruces fronterizos para identificar a los migrantes objeto de tráfico ilícito y prestarles más asistencia. Alemania señaló que se impartía capacitación especial en materia de entendimiento intercultural y gestión de conflictos a los funcionarios de los mecanismos de aplicación de la ley que escoltaban a los extranjeros que debían abandonar el país. Los Estados Unidos comunicaron que habían establecido un mecanismo para asegurar una mejor coordinación y colaboración con contrapartes extranjeras.

### **3. Cooperación con organizaciones internacionales y acuerdos o arreglos internacionales en vigor**

26. La mayoría de los Estados que respondieron señalaron que sus autoridades competentes cooperaban con las organizaciones internacionales pertinentes a fin de aplicar medidas para proceder a la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito (véase el párrafo 6 del artículo 18 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). Marruecos fue el único Estado que no respondió. En este contexto, las respuestas nacionales subrayaron la cooperación con la OIM (Alemania, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Indonesia, Italia, Letonia, Líbano, México, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Rumania, Serbia y Montenegro<sup>12</sup>, Suecia, Sudáfrica, Tailandia y Turquía); la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (Bulgaria, Croacia, Eslovenia, España, Finlandia, Indonesia, Líbano, Países Bajos, Rumania y Turquía); el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) (Kuwait, Rumania y Turquía); la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Tailandia); el *International Centre for Migration Policy Development* (ICMPD) (Croacia y Líbano); el Comité de Helsinki de la Federación Internacional de Helsinki para la Protección de los Derechos Humanos (Bulgaria); y Abogados en pro de los derechos humanos y otras organizaciones de derechos humanos (Sudáfrica). La República Checa suministró información más concreta sobre la cooperación de sus autoridades internas con la OIM, subrayando que existía un acuerdo con esa organización sobre la repatriación voluntaria de los solicitantes de asilo rechazados y los migrantes ilegales. De manera análoga, Croacia aclaró que la cooperación con el ICMPD se orientaba a organizar seminarios, reuniones y proyectos conjuntos para proteger los derechos de los extranjeros que regresaban a su Estado de origen. Además, el Canadá indicó que en los casos de detención de migrantes ilegales en el país, la cooperación con organizaciones internacionales, como el ACNUR, tenía por objeto supervisar las condiciones de detención. Argelia hizo referencia a los mecanismos de consulta e intercambio de información en el marco de la Unión Africana. Zimbabwe señaló que existían mecanismos de cooperación en el marco de la Organización coordinadora de jefes de policía del África meridional, foro oficial que agrupa a todos los jefes de policía de esa subregión. Mauricio se refirió a la cooperación con la Interpol para actualizar la información pertinente, así como a la cooperación con Estados vecinos, incluido el intercambio de información, por intermedio de la Comisión del Océano Índico. Nueva Zelandia confirmó que cooperaba con muchos organismos y organizaciones internacionales, pero señaló también que si los interesados que habían sido objeto de tráfico ilícito habían entrado en su territorio a sabiendas, infringiendo la ley, debían ser repatriados lo antes posible, a menos que hubiera razones médicas o humanitarias de peso para que se quedaran. Varios Estados también subrayaron que sus organismos nacionales

cooperaban con organizaciones no gubernamentales especializadas (Bulgaria, España, Rumania y Turquía).

27. Asimismo, en la mayoría de las respuestas nacionales se confirmó que existían acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que se regía, total o parcialmente, la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito (véase el párrafo 8 del artículo 18 del Protocolo contra el tráfico de migrantes). El Reino Unido y Sudáfrica respondieron negativamente, en tanto que Marruecos y Rumania no presentaron información sobre este asunto. Myanmar indicó que se los arreglos sobre repatriación se concertaban caso por caso. Nueva Zelandia señaló que no existían acuerdos que rigieran la repatriación de los migrantes ilegales, porque la legislación nacional no lo exigía. Sin embargo, aclaró que examinaría debidamente la posible celebración de acuerdos de este tipo en caso de que lo requirieran otras jurisdicciones.

28. Al precisar la naturaleza y el alcance de los acuerdos o arreglos en vigor, varios Estados se refirieron a acuerdos de readmisión que facilitaban la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito (Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, ex República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Montenegro<sup>12</sup> y Suecia); otros de carácter general sobre el traslado de nacionales extranjeros, que también se aplicaban a la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito (Alemania, Canadá y República Checa); acuerdos bilaterales de deportación (Argelia); y otros de “cooperación en materia de seguridad” (Turquía). Los Estados Unidos comunicaron que tenían acuerdos con algunos Estados que regían la repatriación de sus nacionales o ex nacionales, con independencia de la forma en que hubiesen entrado en el país (legalmente o no). Por último, Tailandia dijo que tenía memorandos de entendimiento especiales con los Estados vecinos.

#### 4. Observaciones generales

29. Teniendo en cuenta las prácticas nacionales en esta esfera concreta comunicadas por los Estados que respondieron, la Conferencia de las Partes podría centrar su atención en la necesidad de continuar mejorando y promoviendo la cooperación entre los Estados Parte en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, en particular capacitando debidamente a los funcionarios competentes, para asegurar que la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito se efectúe de manera ordenada y con el debido respeto a la seguridad y dignidad de los migrantes. Al ese respecto, conviene recordar que el Protocolo contiene una amplia cláusula de salvaguardia en la que se establece que nada de lo dispuesto afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y, en particular, la normativa internacional sobre los refugiados y al principio de *non-refoulement*. Además, las medidas enunciadas en el Protocolo no deben interpretarse ni aplicarse de manera discriminatoria para las personas por el hecho de que sean migrantes objeto de tráfico ilícito (véase el artículo 19 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes).

30. Al examinar la aplicación del artículo 18 en el plano nacional, tal vez la Conferencia de las Partes desee tener en cuenta también que este artículo se basa en el entendimiento de que los Estados Parte no privarán a las personas de su nacionalidad, convirtiéndolas en apátridas en contravención del derecho internacional<sup>14</sup>.

## **C. Cuestiones relacionadas con las medidas fronterizas, la seguridad y el control de los documentos y la legitimidad y validez de los documentos**

### **1. Responsabilidad de los transportistas comerciales**

31. En relación con las medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes (véase el párrafo 2 del artículo 11 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes), la gran mayoría de los Estados que respondieron suministraron información análoga a la relativa a la aplicación del Protocolo contra la trata de personas (véase CTOC/COP/2006/6/ párrs. 45 a 47). El Ecuador señaló que, a pesar de todo lo hecho por controlar estrictamente la migración, no se habían adoptado medidas a nivel nacional, e indicó también que el Ecuador seguía siendo considerado punto de partida del tráfico ilícito de migrantes. Indonesia señaló que estaba por aprobarse una norma sobre la cuestión. Varios Estados se refirieron a medidas concretas relativas a los transportistas comerciales que se dedicaban al transporte por carretera, señalando la dificultad de vigilar el tráfico, en particular en los Estados con fronteras extensas o porosas. El Salvador se refirió a las medidas para asegurar un control más estricto de los autobuses internacionales, incluso mediante inspecciones en las fronteras y en las carreteras nacionales, así como otras para establecer la responsabilidad de transportistas y conductores. Turquía se refirió a normativas concretas que regían el transporte por carretera, en las que se prevenían sanciones como la suspensión de la licencia del transportista por un período de tres años si era condenado por el delito de tráfico ilícito de migrantes. Los Estados Unidos indicaron que habían adoptado una serie de medidas legislativas y reglamentarias, incluidos acuerdos bilaterales sobre la inspección previa de los documentos.

### **2. Medidas de control de fronteras**

32. Con excepción del Ecuador, todos los Estados que respondieron señalaron que habían reforzado las medidas en frontera a fin de prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes (véase el párrafo 1 del artículo 11 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). Algunos indicaron que la aplicación de mecanismos generales y puntuales de prevención y detección del tráfico ilícito planteaba muchas dificultades. Entre las medidas de carácter general, varios Estados se refirieron a la cooperación bilateral con los Estados vecinos. Por ejemplo, Marruecos indicó que tenía un acuerdo bilateral con España para prevenir y combatir la corriente migratoria, y el Reino Unido se refirió a la cooperación de las autoridades nacionales con sus homólogos franceses en el marco de la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (llamada “programa FRONTEX”). La mayoría de los Estados mencionaron la intensificación de las patrullas y controles en los puntos y cruces fronterizos, e indicaron que había programas de capacitación para los agentes de control de las fronteras. Por ejemplo, El Salvador se refirió a las instrucciones expresas que se daban a los agentes fronterizos para detectar el tráfico ilícito de menores, y Estonia señaló que sus agentes podían denegar la entrada si la razón que se daba para solicitarla no era clara. Tailandia insistió en la crítica situación del

control nacional de las fronteras, por falta de fondos y de personal. Varios Estados también comunicaron que contaban con medios técnicos expresos para aumentar la eficacia del control de las fronteras (Croacia, Estados Unidos, Perú, Serbia y Montenegro<sup>12</sup>, Sudáfrica, Turquía y Zimbabwe). Croacia y Sudáfrica indicaron que invertían en equipo para la detección física de los migrantes objeto de tráfico ilícito. Turquía señaló que había instalado laboratorios en los puntos fronterizos para controlar los documentos que se sospecha habían sido falsificados.

33. La mayoría de los Estados indicaron que en su legislación o reglamentación se preveía la denegación de la entrada o la revocación del visado a los involucrados en la comisión de delitos relacionados con el tráfico ilícito de migrantes (véase el párrafo 5 del artículo 11 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). Sólo el Ecuador y Sudáfrica respondieron negativamente a esta cuestión. La mayoría de los Estados indicaron que en virtud de sus medidas legislativas y reglamentarias las correspondientes autoridades podían revocar el visado o denegar la entrada a su territorio nacional a quienes hubieran sido objeto de una sanción penal, aunque no fuera concretamente por tráfico ilícito de migrantes (Alemania, Canadá, Eslovenia, Myanmar, Nueva Zelandia, Tailandia y Turquía); si se sospechaba que alguien había participado en las actividades de un grupo delictivo organizado o que cometería un delito una vez en el país; o por otros motivos, como el de que constituyera un peligro para la seguridad y el orden público. Varios Estados señalaron también que consultaban bases de datos para determinar si se había detectado a un sospechoso (Argelia, Bulgaria, Eslovaquia, España y Myanmar). A ese respecto, Bulgaria indicó que había establecido una base de datos con información sobre personas a las que anteriormente se había denegado un visado. Por su parte, Kuwait indicó que los extranjeros a quienes se hubiera deportado anteriormente del país no podían regresar a él, excepto con permiso especial.

34. La información recibida de los Estados que respondieron sobre las cuestiones relativas a las medidas de control de fronteras podría examinarse ulteriormente junto con las respuestas nacionales relativas a la aplicación del párrafo 1 del artículo 11 del Protocolo contra la trata de personas (véase CTOC/COP/2006/6, párrs. 48 y 49).

### **3. Cooperación con las autoridades de control fronterizo de otros Estados**

35. Con excepción del Ecuador, todos los Estados que respondieron indicaron que contaban con diversas medidas para reforzar la cooperación con los organismos de control de fronteras de otros Estados Parte, incluso mediante la creación y el mantenimiento de conductos de comunicación directos (véase el párrafo 6 del artículo 11 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). La mayoría de los Estados indicaron que había mecanismos concretos de cooperación bilateral o regional. Túnez y Turquía señalaron que colaboraban con la Interpol. Muchos Estados indicaron que habían establecido conductos de comunicación directos entre sus organismos de control de fronteras (Bulgaria, Croacia, Kuwait, México, Myanmar, República Checa, Rumania, Serbia y Montenegro<sup>12</sup>, Tailandia y Turkmenistán). México señaló que utilizaba el sistema de información anticipada sobre pasajeros como mecanismo de control especial y de cooperación fronteriza con los Estados vecinos, en particular, los Estados Unidos. Rumania notificó que había cooperación bilateral con los Estados vecinos, que comprendía el intercambio de información práctica de inteligencia y patrullas conjuntas. Turquía citó el programa de cooperación entre el Servicio de Guardacostas de los Estados del Mar

Negro para mejorar las patrullas y aumentar la capacitación de los agentes y la cooperación entre ellos.

36. La información recibida de los Estados que respondieron sobre la cooperación con otros Estados en materia de control de fronteras podría examinarse también junto con las respuestas nacionales relativas a la aplicación del artículo 27 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, sobre la cooperación en materia de aplicación de la ley (véase CTOC/COP/2006/2, párrs. 56 a 63), así como a la aplicación del párrafo 6 del artículo 11 del Protocolo contra la trata de personas (véase CTOC/COP/2006/6, párr. 50).

## **D. Cuestiones relacionadas con la seguridad y el control de los documentos, su legitimidad y validez**

### **1. Seguridad y control de los documentos**

37. Se pidió a los Estados que dieran información sobre las medidas en vigor para asegurar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o identidad expedidos por sus autoridades competentes (véase el artículo 12 del Protocolo). Todos los Estados que respondieron confirmaron que habían adoptado medidas de ese tipo, salvo el Ecuador, que respondió negativamente, señalando que no contaba con fondos y personal suficientes para el control eficaz de los documentos. Entre las medidas señaladas cabe mencionar la adopción de normas de seguridad para la expedición de documentos, la centralización de los organismos encargados de hacerlo y la creación y el perfeccionamiento de mecanismos para verificar la integridad y validez de los documentos. Argelia indicó que penalizaba la falsificación de documentos de viaje o de identidad, y que había tipificado un delito concreto en el marco de la ley de aviación civil para sancionar la negligencia en el control de los documentos de viaje. Croacia se refirió a programas concretos de capacitación de los funcionarios de policía encargados de detectar las falsificaciones. El Perú indicó que había establecido un sistema de control mecánico para verificar la integridad de los pasaportes mediante lectura visual. Los Estados Unidos señalaron que habían adoptado varios dispositivos de seguridad para los documentos expedidos por las autoridades nacionales, y que actualizaban periódicamente las tecnologías utilizadas para personalizar los documentos de viaje de lectura mecánica. También indicaron que estaban resueltos a fortalecer la cooperación con otros Estados a fin de mejorar la integridad y seguridad de todos los documentos de identificación, incluso mediante la celebración de acuerdos o arreglos de intercambio de datos.

38. Al hacer un balance de la información suministrada por los Estados que respondieron respecto del control y la seguridad de los documentos, la Conferencia de las Partes podría seguir examinando la información recibida durante su primer ciclo de presentación de informes respecto de la tipificación en la legislación interna de los delitos relativos a los documentos de viaje o de identidad utilizados para facilitar el tráfico ilícito de migrantes (véase CTOC/COP/2005/4/Rev.1, párrs. 30 y 31).

39. Además, en el futuro la Conferencia de las Partes podría utilizar la información suplementaria que figurará en un estudio sobre el fraude, la falsificación de identidad y su uso indebido con fines delictivos y los delitos



conexos, que prepara actualmente la Secretaría en cumplimiento de la resolución 2004/26 del Consejo Económico y Social, de 21 de julio de 2004.

## **2. Legitimidad y validez de los documentos**

40. La gran mayoría de los Estados que respondieron señalaron que sus autoridades competentes verificaban, cuando lo solicitaba otro Estado Parte, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad sospechosos de ser utilizados en el tráfico ilícito de migrantes (véase el artículo 13 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes). El Canadá y Suecia respondieron negativamente, pero ambos explicaron que, aunque no tenían la obligación concreta de efectuar la verificación, lo hacían en el marco de la cooperación general. La mayoría de los Estados indicaron que la verificación se encomendaba a las autoridades consulares o de inmigración, y se informó también de que para ello se recurría a los mecanismos de la Interpol. El Salvador señaló que a veces el proceso de verificación hacía que se demorara la repatriación.

41. La información recibida de los Estados que respondieron sobre las cuestiones relativas a la legitimidad y validez de los documentos podría considerarse también junto con las respuestas nacionales sobre la aplicación del correspondiente artículo 13 del Protocolo contra la trata de personas (véase CTOC/COP/2006/6, párr. 56).

## **III. Observaciones finales**

42. Por desgracia, durante el segundo ciclo de presentación de informes de la Conferencia el número de respuestas recibidas de los Estados Parte en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes fue inferior al del primer ciclo, durante el cual ya se había señalado el problema de la insuficiencia de los informes. El hecho de que siga sin tenerse información de una muestra representativa de los Estados Parte repercute gravemente en la labor de la Conferencia de examinar de forma eficiente la aplicación de las disposiciones del Protocolo y además compromete la asistencia que puede prestar la Conferencia tras evaluar las necesidades de los Estados sobre la base de la información que hayan presentado. La secretaría manifestó su inquietud a este respecto a los presidentes de los grupos regionales de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y les pidió que utilizaran sus buenos oficios para exhortar a los Estados Miembros de sus respectivos grupos que todavía no lo hubieran hecho a que respondieran a los cuestionarios pertinentes. Los cuadros que figuran en el documento CTOC/COP/2006/13 contienen una sinopsis de la situación de las respuestas nacionales desglosadas por grupo regional. La Conferencia de las Partes podría consultar esos cuadros para determinar con claridad los casos en que el problema reviste más gravedad. Además, podría examinar si convendría dejar de utilizar cuestionarios y optar por otros métodos para obtener la información necesaria para examinar la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes.

43. La sinopsis de las repuestas nacionales presentadas en este documento demuestra que la mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario y que son parte en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes van a adoptar o ya han adoptado medidas para aplicar las disposiciones objeto de examen de los artículos 11 a 13, 16 y 18 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes.

Algunos Estados notificaron deficiencias y pidieron ayuda para corregirlas. La Conferencia de las Partes, y en particular el grupo de trabajo provisional de composición abierta sobre asistencia técnica, podría continuar examinado medios y mecanismos para satisfacer las necesidades de los distintos Estados. En particular, la Conferencia de las Partes podría examinar mecanismos para ayudar a los Estados Parte a presentar debidamente a la secretaría informes que permitan determinar efectivamente las necesidades y preparar un apoyo técnico ajustado a ellas (de los Estados que respondieron durante el segundo ciclo de presentación de informes de la Conferencia, el Ecuador comunicó que las autoridades nacionales necesitaban asistencia para reunir y presentar la información pertinente a la secretaría, y también para preparar documentos técnicos como el cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes).

44. Además, la Conferencia de las Partes tal vez desee estudiar atentamente las conclusiones del Diálogo de alto nivel dedicado a la migración internacional y el desarrollo, que se prevé se celebre los días 14 y 15 de septiembre de 2006 atendiendo a lo dispuesto en la resolución 58/208 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 2003. Conviene señalar que la finalidad de este Diálogo es debatir los aspectos multidimensionales de la migración internacional y el desarrollo a fin de determinar medios adecuados de aumentar al máximo los beneficios en la esfera del desarrollo y de reducir al mínimo los efectos negativos. Además, este Diálogo se centrará fundamentalmente en cuestiones normativas, especialmente en la tarea de alcanzar los objetivos de desarrollo internacionalmente convenidos, como los objetivos de desarrollo del Milenio. Una de las cuatro mesas redondas interactivas que se celebrará en el contexto del Diálogo de alto nivel tratará de las medidas para asegurar el respeto y la protección de los derechos humanos de todos los migrantes y para prevenir y combatir el tráfico de migrantes y la trata de personas (véase A/60/864, párr. 15).

45. Tal vez la Conferencia de las Partes también desee examinar las lagunas en la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes determinadas en el documento de trabajo sobre asistencia técnica (CTOC/COP/2006/9 y Add.1).

#### Notas

- <sup>1</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, N° 14668.
- <sup>2</sup> Resolución 39/46 de la Asamblea General, anexo.
- <sup>3</sup> Resolución 2106 (XX) de la Asamblea General, anexo.
- <sup>4</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.
- <sup>5</sup> *Ibid.*, vol. 606, N° 8791.
- <sup>6</sup> Consejo de Europa *European Treaty Series*, N° 5.
- <sup>7</sup> *Ibid.*, N° 155.
- <sup>8</sup> *Ibid.*, N° 9.
- <sup>9</sup> *Ibid.*, N° 46. En el Protocolo se prevé, entre otras cosas, que quedan prohibidas las expulsiones colectivas de extranjeros (artículo 4).
- <sup>10</sup> Consejo de Europa, *European Treaty Series*, N° 114.

- <sup>11</sup> Organización de los Estados Americanos, *Treaty Series*, N° 69.
- <sup>12</sup> A raíz de la Declaración de Independencia formulada por la Asamblea Nacional de Montenegro el 3 de junio de 2006, el Presidente de Serbia notificó al Secretario General que su país sucedía a la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas, incluidos todos sus órganos y organizaciones, asumiendo plenamente todos los derechos y las obligaciones de la antigua Unión de los Estados de Serbia y Montenegro con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. Por su resolución 60/24, de 28 de junio de 2006, la Asamblea General admitió a la República de Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas. La respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes para el segundo ciclo de presentación de informes se presentó a la Secretaría con anterioridad a la admisión de la República de Montenegro y reflejaba la posición nacional de la antigua Unión de los Estados de Serbia y Montenegro.
- <sup>13</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, N° 8638.
- <sup>14</sup> Véanse los *Travaux Préparatoires of the negotiations for the elaboration of the United Nations Convention against Transnational Organized Crime and the Protocols thereto* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.06V.5), Part Three, Art. 18, Interpretative Note (a).
-